



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 75 De Lunes, 10 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180038000	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Amelia Gomez Lasso	Cristina Andres Lopez Gomez	06/08/2020	Auto Decide - Designa Curador Adlitem A La Presunta Desaparecida
41001311000220160029500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Margarita Montero Quintero Y Otros	Margarita Quintero De Montero	06/08/2020	Auto Decide - Niega Por Extemporaneo Recursos Interpuestos.
41001311000220180069200	Procesos Ejecutivos	Yury Vanessa Bernal	Diego Fernando Osorio Narvaez	06/08/2020	Auto Requiere - Ordena Requerir Al Pagador Y Al Representante Legal De La Empresa Cootransmayo Ltda.
41001311000220200002100	Procesos Verbales Sumarios	Edinson Murcia Morales	Danna Julieth Cortes Vanegas	06/08/2020	Auto Requiere - Notificacion Personal

Número de Registros: 5

En la fecha lunes, 10 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

a4b8c695-3581-48af-9ad1-3d3953d7c660



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 75 De Lunes, 10 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180009500	Procesos Verbales Sumarios	Ivon Paola Correa Feria	Jairo Alberto Correa Moreno	06/08/2020	Auto Niega - Aplazamiento Audiencia

Número de Registros: 5

En la fecha lunes, 10 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

a4b8c695-3581-48af-9ad1-3d3953d7c660



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00380 00
PROCESO: MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
DEMANDANTE: AMELIA GOMEZ LASSO

Neiva, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

Surtido el emplazamiento a la presunta desaparecida según lo dispuesto en los numerales 2,3 y 4 del ART. 583 con sujeción al numeral 2 del Art. 97 del C. Civil, allegadas las publicaciones al expediente e incluido en el registro nacional de personas emplazadas y luego de las indagaciones realizadas no se tienen noticias de la señora Amelia González Lasso de conformidad con el numeral 3 del Art. 583 del C.G.P. , procede el Despacho a designar Curador Ad Litem para que la represente en el proceso hasta su terminación, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos para la contestación respectiva.

Para el presente caso, se designa como Curador ad Litem a la abogada **JANIER CAROLINA GONZALEZ LLANOS**, identificado con la C. de C. No. 52.428.420, T. P. No. 109192 del C.S.J., correo electrónico carola1878@hotmail.com, con celular 3166577532, a quien se le comunicará esta designación al correo electrónico aquí plasmado remitiendo copia del presente auto y el expediente digitalizado. Por Secretaría procédase de conformidad y deje las constancias del envío.

ADVERTIR que en adelante el estado del proceso como las providencias que se profieran y el expediente en general deberán consultarse en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta> y las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos que se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.

Juez.

María i

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTANDO Nº 75 del 10 de agosto de 2020- Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2016 00295 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: MARGARITA MONTERO Q. Y OTROS
CAUSANTE: MARGARITA QUINTERO DE MONTERO

Neiva, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Para resolver el recurso de reposición y apelación interpuesto por el apoderado de algunos de los interesados dentro del presente asunto, se considera:

1. Establece el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos proferidos por el juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Supremapor, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

2. La parte recurrente, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto adiado 1° de julio pasado, para que se revoque la decisión de suspensión y se continúe con el trámite del proceso al considerar que:

a) No es de recibo que el Despacho tramitara la solicitud del apoderado Emiro Alfonso Torrente Hernández como una nueva solicitud de suspensión cuando en su argumento, éste dejó vencer los términos que el Despacho le había concedido para que allegara los documentos exigidos por la norma procesal para ese efecto, razón para que ante el incumplimiento del mismo se continuara con el trámite del proceso.

b) Debió negarse la suspensión del proceso pues al momento de correrse traslado de la partición no objetó la misma, encontrándose entonces en firme sin que se cumpla con lo preceptuado en el artículo 1387 del Código Civil para que proceda la suspensión.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que el proveído recurrido se encuentra en firme desde el 8 de julio, pues el auto fue notificado a través de estado electrónico el 2 de julio de 2020 (donde se publicó en la rama judicial la providencia que se profirió) y la presentación del recurso se radicó vía correo electrónico solo hasta el 14 de julio de 2020, razón por la que el recurso a todas luces resulta extemporáneo.

Adviértase a la parte recurrente, que los términos señalados en el Código General del Proceso para la realización de los actos procesales de las partes, son perentorios e improrrogables, de conformidad con lo establecido por el artículo 118., razón por la que al no haber realizado actuación alguna dentro del término de ejecutoria del auto que resolvió suspender el proceso, la oportunidad para recurrir precluyó, y en consecuencia el recurso planteado se torna extemporáneo.

Ahora bien, indicó el recurrente que el auto sólo fue notificado vía correo electrónico el 11 de julio pasado, día inhábil, por lo que en este punto se ha de advertir, que las providencias emitidas dentro de un proceso que no sean notificadas en audiencia se realizan por estado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 295 del C.G.P., siendo este medio junto con los taxativamente señalados por la normal procesal, los conducentes para enterar a las partes de las providencias emitidas y sean objeto de recursos en los términos señalados por el estatuto procesal para cada efecto.

Ahora, el hecho que el Despacho para el 11 de julio pasado le enviara al disidente el auto recurrido al correo electrónico, no habilitó un nuevo termino ni ese acto derivó su notificación pues esta se hizo a través de estados electrónicos reglamentados por



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

el inciso tercero del parágrafo 1 del artículo 13 de la parte resolutive del ACUERDO PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura; en el cual claramente se reglamentó los estados electrónicos que se realizan en el portal web de la rama judicial para todos los juzgados del país, amén que para este Despacho en específico el expediente se encuentra digitalizado en la plataforma justicia web o TYBA, hecho que fue debidamente publicado en el micrositio del Despacho y que también se encuentra en la plataforma de la rama judicial desde el 1 de julio de 2020.

Es preciso advertir, que el levantamiento de suspensión de términos judiciales fue proferido en el Acuerdo No. PCSJA20-11567 DE 2020 desde el 1° de julio de 2020, fecha desde la cual los apoderados, partes y demás intervinientes debían estar atentos a las notificaciones de las providencias emitidas, pues como se expuso con anterioridad el Consejo Superior de la Judicatura habilitó portal web para ese efecto.

Finalmente, la decisión en suspender el proceso, se sustentó en lo regulado por los artículos 516 del C.G.P. y 1387 del C.C. y acreditados los requisitos para ese efecto así se procedió, pues no existe en el asunto sentencia aprobatoria en firme.

Además como se advirtió, no existe impedimento en que las partes soliciten una nueva solicitud cuando no se ha cumplido con los requisitos formales y se allegue en la forma indicada por la norma procesal para que se acceda favorablemente, pues en este caso, sólo se encuentra limitada su procedencia hasta la ejecutoria de la sentencia aprobatoria, que se reitera, el proceso no se encuentra en esa etapa procesal, como equivocadamente lo interpreta el recurrente cuando indica que al no objetarse el trabajo de partición el mismo se encuentra en firme, pues incluso, pese a que no se propongan objeciones es deber del juez ordenar rehacer la partición cuando no se encuentre conforme a derecho a la luz de lo establecido por el artículo 509 del C.G.P.

Lo anterior es suficiente para rechazar por extemporáneos los recursos interpuestos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR por extemporáneo los recursos de reposición y apelación planteados, por lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente al Juzgado Primera de Familia a fin de que remita lo pedido en auto del 1 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 75 del 10 de agosto de 2020-  Secretaria
--

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2018 00692 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : VANESSA BERNAL
DEMANDADO : DIEGO FERNANDO OSORIO NARVAEZ

Neiva, seis (06) de agosto de 2020

El apoderado de la parte demandante allegó memorial solicitando se requiera al Pagador de la empresa COOTRANSMAYO Ltda. para que proceda a cumplir la orden dada en auto de fecha 7 de febrero de 2019, se dispondrá requerir nuevamente al Pagador para que proceda a cumplir la orden.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador de la empresa COOTRANSMAYO Ltda. para que proceda a cumplir la orden dada en auto de fecha 7 de febrero de 2019 y comunicada mediante oficio No. 0340 del 11 de febrero de 2010, requerido con oficio 4184 del 13 de noviembre de 2019 consistente en el embargo y retención 25% previas las deducciones de ley del salario, honorarios o cualquier otro emolumento que devengue el demandado Diego Fernando Narváez, titular de la cedula de ciudadanía No. 1.075.219.072, advirtiéndole que el desconocimiento a una orden judicial le acarreará las sanciones de Ley que para tal efecto se estipulan en el Código General del Proceso.

Secretaría, libre la respectiva comunicación y envíe el respectivo oficio al correo del apoderado de la parte demandante, quien deberá acreditar su entrega en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

REQUERIR al representante legal o quien haga sus veces de la empresa COOTRANSMAYO Ltda, para que dentro del término 5 días siguientes al recibo de su comunicación:

a) Informe el nombre del pagador o funcionario que se encarga de pagar nómina y concretar los descuentos ordenados por vía judicial de la empresa a la que representa, indicando la dirección que reporta para efecto de sus notificaciones personales y su correo electrónico y teléfono.

b) Indague con el pagador o funcionario encargado de hacer los descuentos ordenados por vía judicial de la empresa que representa, la razón por la que no ha acatado la orden dada por este Juzgado en auto del 7 de febrero de 2019 y comunicada mediante oficio No. 0340 del 11 de febrero de 2010, reiterada mediante oficio 4184 del 13 de noviembre de 2019 consistente en el embargo y retención 25% previas las deducciones de ley del salario, honorarios o cualquier otro emolumento que devengue el demandado Diego Fernando Narváez, titular de la cedula de ciudadanía No. 1.075.219.072.

c) Realice las gestiones para que el pagador o funcionario que se encarga de pagar nómina y concretar los descuentos ordenado por vía judicial, de la empresa que representa de cumplimiento y contestación a los requerimientos realizados e indicados en el litera c)

La Secretaria deberá expedir dos oficios independientes para cada funcionario, esto es, uno para el pagador y otro para el representante legal y la parte deberá acreditar la radicación de los dos oficios dentro del término de (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsult>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.

Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 75 del 10 de agosto de 2020-  Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA -
HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00021 00
PROCESO: INFORME DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: EDINSON MURCIA MORALES
PROGENITORA: DANNA JULIETH CORTES VANEGAS
DEMANDADO: MENOR MATHIAS MURCIA CORTES

Neiva, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. Levantados los términos de suspensión judicial a partir del 1 de julio de 2020, conforme el Acuerdo PCSJA-20-11567 que fue decretada por razón de la pandemia por Covid 19, se procede a continuar con el trámite del proceso, para lo cual se procede a resolver la solicitud de la parte demandante y adoptar los ordenamientos a los cuales hay lugar para el impulso del proceso, para lo cual se considera:

a) En razón del estado de emergencia suscitada por la pandemia Covid 19, se suspendieron términos judiciales desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020., reanudándose el 1 de julio pasado.

b) En razón a la emergencia decretada, el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas para mitigar la propagación de la pandemia, entre ellas, con el Decreto 806 del 2020, en su artículo 8 dispuso que las notificaciones que deban hacerse personalmente podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva junto con los anexos que deban enviarse, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y tal envío debe realizarse a la dirección electrónico o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación

c) Revisado el expediente, se evidencia que ninguna actuación se ha realizado frente al ordenamiento mediante auto del 28 de enero del presente año, donde se requirió al demandante para que en el término de cinco días siguientes a la ejecutoria de ese proveído, allegara la constancia del correo certificado del envío y recibo de la citación a la demandada para su notificación personal y en ese mismo termino allegara la copia cotejada de esa comunicación como lo establece el art. 291 del CGP.

d) Al momento de la suspensión de términos el proceso se encontraba pendiente para que el demandante cumpliera con la carga que le competía como era la de notificar a la parte demandante y se le había requerido so pena de decretarse por desistimiento tácito, transcurrido en el término concedido no cumplió con su carga.

Teniendo en cuenta lo anterior y que incluso antes de la suspensión de términos la parte no había realizado ninguna actuación tendiente a notificar a la parte demandada siendo su carga, se la requerirá por desistimiento tácito, so pena aplicar la sanción contemplada en el art. 317 del CGP, respecto de la demanda.

Ahora bien, como quiera que la normativa ahora vigente, determina que la notificación personal debe surtirse con el envío de la providencia que debe notificarse, en este caso el admisorio, junto con los anexos (demanda y anexos a

ella), se requerirá a la parte demandante que en este caso corresponde a quien presentó disidencia con la cuota alimentaria fijada por el ICBF, que se efectúe ese trámite a la misma dirección física que se proporcionó en la demanda, pues no se allegó correo electrónico.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUIERE a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, allegue la certificación del correo certificado (copia cotejada por dicho correo) donde conste el **envío y recibo** de la notificación de la demandada a **la dirección física** que se aportó con la demanda y con las exigencias establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es el envío de la providencia a notificar (auto admisorio) la demandada y los anexos a la misma., so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el Art. 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal se decretará **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

CUARTO: ADVIRTIR a las demás partes que en adelante el estado del proceso como las providencias que se profieran y el expediente en general deberán consultarse en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK:

<https://procesojudicial.rmajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 75 del 10 de agosto de 2020-


Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 2018-00095 00
PROCESO AUMENTO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: IVONNE PAOLA CORREA FERREIRA
DEMANDADO : JAIRO ALBERTO CORREA MORENO

Neiva, seis (06) de agosto del dos mil veinte (2020).

1. Por no ser procedente la solicitud que formula el Dr. Fernando Escobar Roa, curador ad litem del demandado, no se accede a ella, pues la razón que plantea no es justificada para el aplazamiento que exige, amén de no acreditar la existencia de la audiencia con la que afirma tienen un cruce de horarios.

Lo anterior porque el suceso en el que se presenta un cruce de fechas con la audiencia programada en este asunto desde el 29 de enero de 2020 y que debió ser reprogramada el 13 de julio pasado por razón de la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio (lapso en el que estaba fijada en la primera ocasión, esto es, para 11 de junio a las 3:pm) corresponde al parecer a que en esa misma fecha y hora tiene una audiencia penal donde afirma funge como apoderado especial del acusado; diligencia con respecto a la cual no acreditó siquiera su programación.

Es que sin desconocer que el abogado solicitante funge como un curador para este proceso ello no lo releva a cumplir con la comparecencia a las audiencias que se han sido asignadas, máxime cuando jurisprudencialmente se ha resaltado la postura según la cual la programación de dos audiencias en la misma hora no es justificante para aplazar una de ellas, pues existe para ese efecto la facultad de sustituir – art. 75 del CGP-; de ahí que no exista que no exista razón legal por la que deba darse un trato preferencial a dicho compromiso sobre una diligencia judicial.

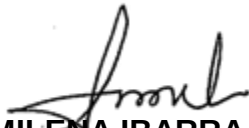
A lo anterior cabe agregar, que la negativa no obedece a un capricho del Despacho, es que en este caso dado que se debió efectuar reprogramaciones de aproximadamente 100 audiencias y la fijación de otras, la agenda del Despacho está copada hasta diciembre de 2020, lo que implicaría que de acceder a un aplazamiento frente a este proceso, la fecha a fijar sería en enero de 2021, lo que de frente a la duración del proceso luce un término que no se compadece con el mismo, sin que el Despacho pueda habilitar una fecha anterior.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: Negar la solicitud de reprogramación de la audiencia fijada en auto del 13 de julio pasado, en consecuencia, se mantiene la fecha programada, esto es para el 20 de agosto de 2020 a las 3:00 pm.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que deberán garantizar su conexión con la plataforma Team, como se les indicó en auto pasado y se les requiere nuevamente para que dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído, proporcionen sus correos electrónicos pues hasta la fecha no han sido remitidos, siendo una carga de las partes que de no acatarla y no comparecer al proceso se les impondrá las consecuencias procesales por su no asistencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 75 del 10 de agosto de 2020-

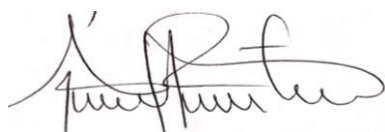


Secretaria

Juzgado segundo de Familia Neiva-Huila Neiva –Huila

La secretaria del Juzgado Segundo de familia de Neiva informa: que los expedientes que contienen los autos que se están notificando por estado electrónico en esta fecha pueden consultarse en la plataforma TYBA, así como las actuaciones que se registran a partir del 1 de julio de 2020; tal consulta también se puede realizar sobre los demás procesos que se encuentran en este Despacho, para el efecto dirigirse al Link que se relacionara a continuación donde se debe consultar el proceso con los 23 dígitos:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.



CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO
Secretaria.